

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-652/2009

**ACTOR:** MIGUEL JESÚS MOGUEL  
VALDÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 12  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,  
CON CABECERA EN  
CUAUHTÉMOC, DISTRITO  
FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil  
nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para  
resolver el medio de impugnación identificado con el número  
SUP-JDC-652/2009, interpuesto por Miguel Jesús Moguel  
Valdés, en contra del oficio número 12 CD/232/09 de cuatro  
de agosto de dos mil nueve, signado por el Consejero  
Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal  
Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal,  
dirigido al Consejero Presidente del Consejo Local en el  
Distrito Federal, y

**R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** De acuerdo con las manifestaciones del actor y de las constancias que obran en autos se tiene que:

I. El ocho y nueve de julio de dos mil nueve, el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con Cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal, celebró su sesión vigésima primera extraordinaria, a la cual no se reincorporó el Consejero Electoral Miguel Jesús Moguel Valdés, después del receso decretado el día nueve de julio del mismo año.

II. El veintiocho de julio de dos mil nueve el citado consejo distrital celebró su vigésima segunda sesión ordinaria, en la cual por mayoría de votos de los consejeros integrantes, no se aprobó la justificación de inasistencia del consejero Miguel Jesús Moguel Valdés.

III. Mediante oficio número 12 CD/232/09 de cuatro de agosto de dos mil nueve, el Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Cuauhtémoc, Distrito Federal, informó al Consejero Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal que, en virtud de las inasistencias injustificadas del Consejero Distrital Propietario Miguel Jesús Moguel Valdés, se procedería a llamar al Consejero Distrital suplente correspondiente a la fórmula 3.

La determinación contenida en el oficio 12 CD/232/09, fue notificada a Miguel Jesús Moguel Valdés el cinco de agosto de dos mil nueve, a través de correo electrónico.

**IV.** El nueve de agosto de dos mil nueve, Miguel Jesús Moguel Valdés, presentó el presente medio de impugnación, en contra del referido oficio 12 CD/232/09 de cuatro de agosto de dos mil nueve.

**V. Trámite.** Recibido el escrito de demanda, el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, acordó formar el expediente respectivo darle publicidad por tiempo de setenta y dos horas mediante cédula fijada en los estrados; y hacer del conocimiento de la Sala Superior la presentación del mismo.

**VI. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a Ponencia.** El trece de agosto de dos mil nueve, se recibió en esta Sala Superior el expediente antes citado, remitido por el Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital, al cual adjuntó su informe circunstanciado y la constancia de publicidad del mismo y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **SUP-JDC-652/2009**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a través del cual el actor impugna un acto con el que considera se le destituye del cargo de Consejero ante el 12 Consejo Distrital federal en el Distrito Federal.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que en el juicio que se resuelve, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad, prevista en los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que un medio de impugnación se desechará de

plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento en cita establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, el artículo citado establece que sólo será procedente un medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

En el caso, se incumple con la previsión a que se ha hecho referencia, tal como se verá a continuación.

Como se desprende del escrito inicial de demanda, la pretensión última del actor en el presente medio impugnativo, consiste en dejar sin efectos el oficio número 12 CD/232/09, de cuatro de agosto del año en curso, signado por el

Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, según sostiene medularmente en su escrito inicial de demanda, porque indebidamente se le está destituyendo de su cargo como Consejero Distrital, pues se consideró que faltó, de manera injustificada, a dos sesiones consecutivas del referido órgano electoral, cuando en realidad ambas inasistencias se encontraban debida y oportunamente justificadas. Esto, además de que, a decir del actor, la autoridad responsable no tiene atribuciones para determinar si la falta de cualquiera de sus integrantes se encuentra justificada.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en autos, entre ellas, las documentales ofrecidas por el Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio número 12CD/235/09 de diez de agosto del año en curso, el actor promovió, ante el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, recurso de revisión en contra de *"la aplicación del artículo 149, apartado 3 del COFIPE llevada a cabo por el 12 Consejo Distrital, la cual me fue notificada el pasado miércoles cinco de agosto de 2009, a las 20:13 horas por vía electrónica, a través del oficio número 12CD/232/09, de fecha cuatro de agosto de 2009, dirigido al Lic. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal y por el*

*cual, el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital, comunica a ese Consejo MI DESTITUCIÓN COMO CONSEJERO ELECTORAL propietario de la fórmula tres ante dicho órgano colegiado”.*

Según se desprende del sello de recibido que consta en la parte superior derecha de la primera página de la demanda, el referido recurso de revisión se presentó a las diecisiete horas del día nueve de agosto del año en curso, es decir, seis minutos antes de que se promoviera el presente juicio ciudadano, pues según se desprende del aviso de interposición del medio de impugnación, efectuado por la Vocal Secretaria de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, este se recibió por la responsable a las diecisiete horas con seis minutos del mismo nueve de agosto.

Cabe precisar que esta Sala Superior ya determinó que los ciudadanos se encuentran legitimados para promover el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como quedó precisado en la tesis relevante TRE-023-2003, visible a fojas 864 y 865 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**

En ambos escritos de demanda, el actor hace valer exactamente los mismos agravios, que a continuación se transcriben:

“Agravios.

El 12 Consejo Distrital está asumiendo mi inasistencia a la vigésima primera sesión extraordinaria llevada a cabo el nueve de julio del presente sin tomar nunca en cuenta que, por instrucciones del Consejero Presidente C. Juan Álvaro Martínez Lozano, fui relevado de mis tareas y enviado a casa a descansar después de una jornada de más de 224 horas encabezando el cómputo distrital y habiendo llegado un consejero suplente en mi representación. Su interpretación y decisión me causa agravio en razón de que se trata de una determinación injustificada que a todas luces, no puede tomarse como una inasistencia ni mucho menos considerarse como tal.

El 12 Consejo Distrital está asumiendo una atribución para la cual, no existe un fundamento legal ni tampoco forma parte de sus atribuciones. La votación del Consejo Distrital donde rechaza las justificaciones enviadas los días 24 y 28 de julio del presente, claramente atentan el espíritu del artículo 149, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Más aún, cometen una falta administrativa sujeta a la responsabilidad, al participar activamente en la instrucción de un procedimiento inexistente y el cual dicho código no establece, por lo que su resolución me causa agravio en razón de que se trata nuevamente de una determinación injustificada y de una arbitraria y errónea interpretación.

*Atento a lo anterior, en ambos escritos solicita sean revocados los actos que dieron lugar a mi remoción como consejero electoral propietario de la fórmula tres del 12 Consejo Distrital en el Distrito Federal.*

Ahora bien, toda vez que el referido recurso de revisión fue resuelto en sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, celebrada el veinticinco de agosto del año en curso, según lo informa el Consejero Presidente de dicho órgano electoral, mediante su oficio CP-CL/0768/09, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las veintitrés horas con veintisiete minutos de la misma fecha, dicha resolución constituye el nuevo acto de autoridad que, en su caso, deberá ser impugnado por el actor en el supuesto de que considere que el mismo afecta sus derechos y por lo tanto, resulta evidente que no se cumple con el requisito de procedibilidad del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, procede desechar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por el C. Miguel Jesús Moguel Valdés.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente, al actor en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, así como en el artículo 80, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-652/2009**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**